

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

RECIBIDO

24 JULIO 2025 12:35 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

Señor presidente:

Han sido remitidas para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la autógrafa de la "**Ley que declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones públicas de educación básica**". (Proyectos de ley 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

- El **Proyectos de Ley 1239/2021-CR**, fue presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista Flavio Cruz Mamani, por el que propone la "**LEY QUE REGULA LA OPORTUNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE LOCALES EDUCATIVOS**". Dicho proyecto ingresó el 01 de febrero de 2022 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 07 de febrero de 2022, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyectos de Ley 4555/2022-CR**, a iniciativa de la señora congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, por el que propone la "**LEY QUE ESTABLECE LA EMERGENCIA DEL SISTEMA EDUCATIVO PERUANO, CON PRIORIDAD EN LA SITUACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**". Dicho proyecto ingresó el 23 de marzo de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 24 de marzo de 2023, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyectos de Ley 4578/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Somos Perú a iniciativa del señor congresista José Bernardo Pazo Nunura, por el que propone la "**LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR ANTE EL INMINENTE DEFICIT DE LAS INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS Y LA FALTA DE CONECTIVIDAD Y ACCESO A TECNOLOGÍAS DIGITALES**". Dicho proyecto ingresó el 27 de marzo de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 29 de marzo de 2023, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

- El **Proyectos de Ley 4782/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Bicentenario a iniciativa del señor congresista Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, por el que propone la **"LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA EL SISTEMA EDUCATIVO PERUANO Y LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DEL PAÍS"**. Dicho proyecto ingresó el 21 de abril de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 26 de abril de 2023, a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera comisión dictaminadora y a la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la República como segunda comisión dictaminadora de para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyectos de Ley 5745/2023-CR**, Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa del señor congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, por el que propone la **"LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LA INFRAESTRUCTURA DE EDUCACION PÚBLICA Y DICTA MEDIDAS PARA SU RECUPERACION"**. Dicho proyecto ingresó el 21 de agosto de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 23 de agosto de 2023, a la Comisión Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **27 de febrero de enero de 2024**, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su quinta sesión extraordinaria, aprobó el dictamen favorable por **UNANIMIDAD recaído en los proyectos de ley 1239/2021-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR y 5745/2023-CR**, que con texto sustitutorio propone **"LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA"**. Y fue presentado a trámite documentario el 22 de marzo de 2024.
- El 2 de marzo de 2024, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, en su vigésima octava sesión extraordinaria, acordó por **UNANIMIDAD** la **INHIBICION** del dictamen recaído en los proyectos de ley **4782/2022-CR y 5745/2023-CR**.
- El **16 de abril de 2024** el Consejo Directivo, en sesión tomó conocimiento de los dictámenes y los incluyó en el orden del día.
- El **4 de junio de 2024**, la Junta de Portavoces acordó la ampliación de agenda e incluyó el dictamen aprobado por **UNANIMIDAD** de los proyectos de ley 1239/2021-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR y 5745/2023-CR.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

- El **11 de junio de 2024**, durante la sesión del Pleno se acumularon los proyectos de ley **1413/2021-CR, 1919/2021-CR y 3796/2022-CR** al dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, recaído en los proyectos de ley 1239 y otros. Luego del debate el texto sustitutorio fue aprobado en primera votación con 109 votos a favor. El mismo día se exoneró de la segunda votación con 104 votos a favor.
- El **1 de julio de 2024**, la autógrafa de ley fue enviada al presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.
- El **22 de julio de 2024**, el Poder Ejecutivo remite las observaciones a la autógrafa. En esa misma fecha, ingresaron al Área de Trámite Documentario mediante el Oficio 0162-2024-PR, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.
- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su decimoctava sesión extraordinaria, realizada el 5 de mayo de 2025, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Palacio Legislativo, aprobó el dictamen de insistencia de la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo sobre la **"Ley que declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones públicas de educación básica"** (Proyectos de ley 1239/2021-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR) por **UNANIMIDAD** de los presentes al momento de la votación y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor 26 señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Alex Antonio Paredes Gonzales, Noelia Rossvith Herrera Medina, Carlos Enrique Alva Rojas, Guido Bellido Ugarte, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Gladys Margot Echaiz de Nuñez Izaga, Hamlet Echeverría Rodríguez, Víctor Seferino Flores Ruiz, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Raúl Huamán Coronado, Mery Eliana Infantes Castañeda, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Esdras Ricardo Medina Minaya, Flor Aidee Pablo Medina, Alfredo Pariona Sinche, José Bernardo Pazo Nunura, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Tania Estefany Ramírez García, Janet Milagros Rivas Chacara, Nivardo Edgar Tello Montes, Rosio Torres Salinas, Lucinda Vásquez Vela y Flavio Cruz Mamani.

Ningún voto en contra.

Ninguna abstención.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

El texto de la autógrafa es el siguiente:

PL 1239
Sobre 251
vence 22/07/2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo único. Declaración de emergencia

- 1.1. Se declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones educativas en todos los niveles de la educación básica por un período inicial de doce meses para asegurar una educación de calidad, inclusiva y equitativa en todo el territorio nacional.
- 1.2. La declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 1.3. La declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias para la asignación de recursos, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación, así como la adquisición de equipamiento y el fortalecimiento de la gestión educativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Actualización y aprobación de instrumentos de gestión

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, se encargará de la actualización y la aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Educativo Peruano, y el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación.

SEGUNDA. Creación de una comisión para la reforma del sistema

El Ministerio de Educación propiciará la creación de una comisión mixta integrada por sí misma y por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas para formular un anteproyecto de ley de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

*reforma del sistema educativo peruano en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.*

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.



ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República



ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (1993); artículos 13, 77, 78 y 79.
- Ley 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*
- Artículos 6, 17 y 18: Determinan las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros y su rol articulador.
- Decreto Legislativo N.º 1252 y su Reglamento, respecto al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI) y define las IOARR y la planificación de inversiones públicas.
- Decreto Legislativo N.º 1440, *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*. Regula la gestión presupuestaria y la responsabilidad de las entidades.
- Ley 31954, *Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024*, establece las reglas de evaluación presupuestal para normas con implicancias financieras.
- Resolución Ministerial N.º 476-2023-MINEDU, aprueba el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación".
- Resolución Directoral N.º 005-2020-EF/63.01, regula las inversiones IOARR en contextos de emergencia.
- Resolución Ministerial N.º 224-2023-PCM, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

- Exp. N.º 047-2004-AI/TC, se fundamenta el principio de coherencia normativa, como expresión de unidad y compatibilidad funcional del ordenamiento jurídico.
- Exp. N.º 03393-2007-PA/TC, se establece que el derecho a la educación incluye condiciones materiales mínimas como infraestructura adecuada, seguridad y salubridad.

IV. RESÚMEN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

a) Resumen y análisis

- **Observaciones 1.**
Sobre la ejecución de proyectos en el marco de la de infraestructura y edificación (proyectos de inversión).

El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), creado mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias, tiene por finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país¹.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, y sus modificatorias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa administra el Banco de Inversiones y está facultada para efectuar, de oficio, la desactivación de inversiones de acuerdo a los criterios que establezca para tal efecto; gestiona e implementa mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de inversiones; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia. Asimismo, desarrolla estándares de dirección de proyectos, así como brinda acompañamiento especializado en dicha materia, como Centro de Excelencia.

¹ Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

De la revisión de la Autógrafa de Ley, se advierte que el párrafo 1.1 del artículo único

propone declarar en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones educativas en todos los niveles de la educación básica por un periodo inicial de doce meses para asegurar una educación de calidad, inclusiva y equitativa en todo el territorio nacional; para ello, el párrafo 1.3 del referido artículo, propone que la declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias, entre ellas, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación.

Sobre ello, es importante señalar que, en los casos de Declaratorias de Emergencia en donde se requieran desarrollar inversiones, estas deben estar enmarcadas en la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/63.01. Establecen disposiciones para la identificación, registro, aprobación y ejecución de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) ante la Declaratoria de Estado de Emergencia, y modificatorias, que establece disposiciones de carácter general sobre la identificación, registro, aprobación y ejecución de IOARR ante declaración de estado de emergencia, declaración de estado de emergencia ante peligro inminente y declaración de estado de emergencia por desastres, y cuya ejecución se realiza en un plazo máximo de un (1) año desde la aprobación del expediente técnico o documento equivalente.

Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y sus modificatorias, se define a las IOARR como: a) inversiones de optimización (inversiones menores que resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora), b) inversiones de ampliación marginal (comprende a las inversiones de ampliación marginal del servicio, de la edificación u obra civil, la adquisición anticipada de terrenos y por liberación de interferencias), c) inversiones de rehabilitación (inversiones destinadas a la reparación de infraestructura dañada o equipos mayores que formen parte de una unidad productora, para volverlos al estado o estimación original) y, d) inversiones de reposición (inversiones destinadas al reemplazo de equipos, equipamiento, mobiliario y vehículos cuya vida útil ha culminado, y que formen parte de una unidad productora. Estas inversiones no se aplican para el reemplazo de infraestructura).

Por otro lado, los Proyectos de Inversión son intervenciones temporales que se financian total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

bienes y/o servicios; y como tal pueden tener distintos niveles de riesgo y complejidad, así como contar con un mayor análisis.

Por tanto, se observa la Autógrafa de Ley siendo que, en el marco de las declaratorias de emergencia, las entidades públicas solo pueden ejecutar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), y no la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación (proyectos de inversión).

Análisis

De acuerdo con el dictamen aprobado por unanimidad en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de fecha 22 de marzo de 2024, en el apartado de análisis, 3.2. Problemática de la infraestructura educativa, refiere que el sistema educativo nacional presenta retos estructurales notables, por lo que, urge atención frente al deterioro continuo tanto de la calidad educativa como de las condiciones físicas de los establecimientos escolares².

El sistema educativo peruano atraviesa una crisis estructural reflejada en el progresivo deterioro de la calidad de la enseñanza y en las condiciones físicas de los locales escolares. Según la Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, al año 2022 solo el 29% de los locales educativos públicos dispone de los tres servicios básicos —agua, desagüe y electricidad—, en contraste con más del 40% reportado antes de la pandemia. Esta problemática se agrava en zonas rurales, donde el acceso integral a estos servicios se reduce al 16.7%. La desigualdad entre regiones es evidente: mientras en Lima Metropolitana el 89.6% de las escuelas tiene servicios básicos, en regiones como Loreto y Ucayali esta cifra baja al 6.1% y 11.3%, respectivamente. Departamentos como Cajamarca, Amazonas, Huancavelica, Huánuco y Pasco también experimentan retrocesos significativos.

A esta situación se suma el diagnóstico oficial de infraestructura educativa publicado por el Ministerio de Educación a través de la Resolución Ministerial N.º 476-2023-MINEDU. Este informe revela que el 98.66% de las instituciones públicas que ofrecen educación primaria y el 98.59% de las que imparten secundaria presentan capacidad instalada inadecuada. Asimismo, el 96.80% de las instituciones que brindan educación inicial también se encuentra en condiciones deficientes, mientras que la brecha en el nivel superior tecnológico asciende al 99.71% (MINEDU, 2023, pp. 3-5).

De ello, en cuanto a infraestructura básica, solo el 37% de los locales escolares cuenta con conexión a la red pública de agua potable, cifra que disminuye al 25.2% en el ámbito rural. Respecto al sistema de desagüe, la cobertura nacional alcanza el 46%, sin que

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcxMjA5/pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

exista una mejora sustancial entre áreas urbanas y rurales. Esta carencia de servicios básicos compromete no solo la calidad de la enseñanza, sino también la salud, seguridad y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. Diversos organismos internacionales como UNICEF y UNESCO han advertido que las condiciones inadecuadas de infraestructura son un factor crítico en el aprendizaje, la retención escolar y la equidad educativa.

En ese sentido, considerando una visión articulada entre el marco constitucional, los aspectos técnicos y las directrices de la política pública en el sector Educación, la objeción que restringe la implementación de proyectos de inversión en un contexto de una declaratoria de emergencia educativa es inconsistente, puesto que, si bien el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI) regula los procedimientos de inversión pública, este no excluye la facultad del Congreso para habilitar medidas extraordinarias cuando se trata de salvaguardar derechos fundamentales, como lo es el derecho a una educación de calidad (Dictamen, 2024, pp. 10-14).

En efecto, el artículo único de la autógrafa de ley permite expresamente que, durante la declaratoria de emergencia, se adopten medidas extraordinarias, entre ellas, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación, lo cual está plenamente justificado ante la grave crisis estructural del sistema educativo peruano y según datos expuestos al inicio y remarcados por el propio MINEDU, más del 74.6% de los locales escolares públicos requiere intervención estructural, y solo el 7.4% se encuentra en buen estado.

De otro lado, limitar la emergencia educativa a inversiones IOARR según lo establecido en la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/63.01, con un tope de un año de ejecución y restricciones de alcance, es una respuesta insuficiente. Las IOARR son útiles para rehabilitaciones menores, pero no permiten reemplazos integrales de infraestructura escolar en estado crítico. Además, el propio Plan Nacional de Infraestructura Educativa reconoce que se necesita una intervención estructural de largo plazo y ya se está proyectando su actualización al año 20403. En efecto, la declaratoria de emergencia insta al Ejecutivo, desde sus facultades establezca el aseguramiento de una educación de calidad, inclusiva y equitativa en todo el territorio nacional; incluso la exigencia de reestructurar los alcances de la referida resolución directoral.

En efecto, se exhorta que la educación sea tratada como un derecho fundamental amparo constitucionalmente. La pandemia demostró que el deterioro de las condiciones de infraestructura impacta directamente en el rendimiento académico, el abandono escolar y la brecha educativa territorial. Por ello, habilitar proyectos de

³ <https://www.elperuano.pe/noticia/234502-gobierno-elabora-plan-nacional-de-infraestructura-educativa-2024-2030>

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

inversión educativa en emergencia no solo es viable, sino necesario para revertir décadas de abandono estructural y garantizar el derecho a una educación equitativa.

Finalmente, se reitera que las leyes declarativas, dentro del ordenamiento jurídico, tienen como principal implicancia el reconocimiento formal de una situación de interés público o emergencia nacional, sin que ello implique necesariamente la creación de obligaciones jurídicas directas o la asignación de recursos; no afecta a la planificación y programación de procesos o inversiones. Desde una perspectiva legislativa, su función es visibilizar y priorizar determinados problemas estructurales o sociales (en el caso concreto la situación de infraestructura educativa en el territorio nacional), otorgándoles jerarquía política e institucional. En términos operativos, una ley declarativa faculta al Poder Ejecutivo a implementar acciones excepcionales conforme a sus atribuciones, constituyéndose en un fundamento normativo para la formulación de políticas públicas, la elaboración de disposiciones reglamentarias o la revisión y adecuación de instrumentos de planificación sectorial. Asimismo, orientan la planificación multianual de inversiones y permiten que las entidades públicas ajusten sus acciones y recursos en función de las prioridades declaradas por el Congreso.

Se precisa que, la atención prioritaria a la mejora de la infraestructura educativa resulta fundamental para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de dignidad, seguridad y calidad. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el Estado no solo debe asegurar el acceso formal al sistema educativo, sino también velar por las condiciones materiales que permitan su ejercicio pleno, señalando que "el derecho a la educación comprende el acceso y la permanencia en centros educativos que reúnan condiciones mínimas de infraestructura, salubridad, seguridad y habitabilidad" (Exp. N.º 03393-2007-PA/TC). En ese sentido, la precariedad o deterioro de la infraestructura educativa vulnera derechos fundamentales como la igualdad y la dignidad humana, al afectar de manera desproporcionada a estudiantes de sectores vulnerables. Por ello, la mejora de la infraestructura no constituye un acto discrecional, sino una obligación constitucional que forma parte del contenido esencial del derecho a la educación.

Observaciones 2

Sobre la necesidad de actualizar el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, establece que el Minedu, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias, se encargarán de la actualización y aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Educativo Peruano y el diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios del Sector Educación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

El numeral 1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 define la brecha como la diferencia entre la oferta optimizada disponible de infraestructura (la cual incluye la infraestructura natural) y/o acceso a servicios y la demanda de servicios, en un ámbito geográfico determinado en una fecha definida. Por su parte, el numeral 14.2 del artículo 14 de dicho reglamento indica que, en la fase de Programación Multianual de Inversiones, la OPMI del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local elabora el diagnóstico detallado de la situación de las brechas de su ámbito de competencia y circunscripción territorial. De conformidad con la norma precitada, el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 y sus modificatorias (en adelante, Directiva N° 001-2019-EF/63.01), dispone que la fase de Programación Multianual de Inversiones tiene como segunda etapa la elaboración y publicación del diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

El numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 señala que: *"12.1 El diagnóstico de brechas es el análisis que se realiza para determinar la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios en un determinado ámbito geográfico. Este se elabora utilizando los indicadores de brechas aprobados por los Sectores de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente Directiva, los planes estratégicos institucionales y la información disponible del inventario de los activos a cargo del Sector, GR y GL, según corresponda."*

En ese sentido, en el Anexo N° 06: Plazos para la fase de Programación Multianual de Inversiones de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, se indica la fecha en que los Sectores (entre ellos el Sector Educación), deben actualizar el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios; siendo que, para el presente año, los Sectores tienen como fecha máxima para aprobar el referido diagnóstico, el 19 de agosto de 2024.

Mediante Resolución Ministerial N° 476-2023-MINEDU, se aprobó el "Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2025-2027"; siendo que, a la fecha, la OPMI del Sector Educación se encuentra realizando las acciones para dar cumplimiento al plazo antes señalado.

Por consiguiente, corresponde observar la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley; toda vez que, cuando señala que se debe actualizar el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación, resulta ser innecesario, pues la normativa del SNPMGI, ya ha dispuesto la aprobación y actualización de dicho diagnóstico, tal como se ha detallado líneas arriba.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

De otro lado, se debe tener en consideración que el Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025 (en adelante, PNIE), aprobado por Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU, es el documento orientador de la planificación en la infraestructura educativa pública a nivel nacional, el MINEDU recaba información de los locales educativos donde operan las Instituciones Educativas con el objeto de conocer el estado de su infraestructura. Según el diagnóstico del estado de la infraestructura de los locales educativos (en adelante, LLEE) que tiene como fuentes de información principalmente a la Ficha Unificada de Infraestructura Educativa del Censo Educativa - FUIE-CE; CIE 2013- Censo de Infraestructura Educativa, y el Sistema de Recojo de Información — SRI 2018-2022, así como la estrategia de priorización de locales educativos en el marco del PNIE actualizada al 26 de diciembre de 2023, se tiene un total de 54,184 LLEE públicos en la Educación Básica en todo el territorio nacional, que albergan a 6 millones 234 mil 151 estudiantes. De este total, se cuenta con información referente al estado de su infraestructura del 99.8% de los locales (54.079 LLEE) que concentran al 99.9% de los estudiantes (6 millones 229 mil 160 estudiantes).

Considerando el total de LLEE que cuentan con información respecto al estado de su infraestructura, se aprecia que el 74.6% (40.447 LLEE) requerirían de algún tipo de intervención estructural: sustitución total, sustitución parcial o reforzamiento; el 7.0% (3,769) necesitarían de intervenciones contingentes, el 10.8% (5,834) requerirían de intervenciones no estructurales y el 7.4% (4,029) se encontrarían en buen estado, es decir, no requerirían intervenciones debido a que fueron atendidos mediante alguna inversión de manera integral, o sea, que mejoró todos los componentes del local educativo.

En ese contexto, debe precisarse que; en la actualidad se encuentra vigente el PNIE, que es el documento de gestión de largo plazo que establece las estrategias. Líneas de intervención, líneas de acción y criterios de priorización a implementarse para alcanzar el objetivo general de "contribuir a la satisfacción del servicio educativo, mejorando la condición, capacidad, gestión y sostenibilidad de la infraestructura educativa pública para avanzar hacia una educación de calidad para todos". El PNIE tiene un horizonte temporal hacia el año 2025; por lo que; se viene evaluando impulsar su actualización con un horizonte temporal al año 2040.

En consecuencia, no sería pertinente la aprobación y/o actualización de instrumentos de planificación y diagnóstico de brechas en materia de infraestructura educativa, conforme lo señala la Autógrafa de Ley, en la medida que el PNIE se encuentra vigente y se viene impulsando la actualización de su horizonte temporal al 2040.

En consecuencia, no sería pertinente la aprobación y/o actualización de instrumentos de planificación y diagnóstico de brechas en materia de infraestructura educativa, conforme lo señala la Autógrafa de Ley, en la medida que el PNIE se encuentra vigente y se viene impulsando la actualización de su horizonte temporal al 2040.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

Análisis

Al respecto de la observación formulada por el Ministerio de Educación sobre la supuesta innecesaridad de actualizar el diagnóstico de brechas en infraestructura educativa, carece de fundamento sólido. Puesto que, si bien el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI) establece procedimientos y plazos definidos para la elaboración de dicho diagnóstico —según lo estipulado en el numeral 12.1 de la Directiva N.º 001-2019-EF/63.01 y el Anexo 6 sobre plazos de actualización—, ello no excluye ni impide que el Congreso, mediante una ley declarativa, disponga medidas complementarias y excepcionales, como una actualización extraordinaria y articulada del diagnóstico, en el marco de una declaratoria de emergencia educativa a nivel nacional.

En realidad, la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa no contradice ni replica las competencias ya asignadas, sino que fortalece el mandato institucional y político de las entidades responsables, instándolas a realizar una actualización del diagnóstico con carácter urgente. Esta actualización no se limita a un trámite formal, sino que busca precisar con mayor claridad las áreas más afectadas que requieren intervención prioritaria e inmediata. En tal contexto, la medida legislativa funciona como un instrumento de corrección y aceleración, frente a la gravedad y urgencia de la situación educativa actual.

Los propios datos del Ministerio de Educación evidencian la urgencia: de 54,079 locales escolares públicos evaluados, el 74.6% requiere alguna forma de intervención estructural —sea sustitución total, parcial o reforzamiento— y apenas el 7.4% se encuentra en buen estado (en las observaciones de la autógrafa). Asimismo, el Diagnóstico de Brechas aprobado por la RM N.º 476-2023-MINEDU indica que más del 98% de las instituciones educativas de nivel primaria y secundaria presentan capacidad instalada inadecuada, lo que configura una situación crítica que no puede quedar sujeta únicamente a los plazos ordinarios de actualización tal como refieren equívocamente en las observaciones de la autógrafa.

Por otro lado, si bien el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) está vigente hasta 2025, los datos evidencian que dicho instrumento no ha producido mejoras significativas en las condiciones reales de los locales escolares del país; por ello, orientar una revisión extraordinaria del diagnóstico nacional de brechas, con enfoque territorial, ruralidad y condición socioeconómica. Esta información alimentaría directamente el diseño técnico del PNIE al 2040, precisando metas, fases de intervención y criterios de priorización; por tanto, la propuesta legislativa declarativa no limita ni obstaculiza acciones propias del sector. En tanto, en un Estado constitucional de derecho, la coexistencia entre los instrumentos ordinarios del Ejecutivo (como el PNIE o el PMI) y disposiciones legislativas extraordinarias son perfectamente válidas, en especial cuando

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

lo que está en juego es el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

En consecuencia, la actualización del diagnóstico de brechas ordenada por la autógrafa no contraviene el SNPMGI, sino que lo complementa y fortalece en el marco de una emergencia nacional. Permite la actualización acelerada y focalizada del diagnóstico de brechas, que permita identificar con precisión las zonas de mayor urgencia; la inclusión de criterios de emergencia y resiliencia en la planificación; el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación entre niveles de gobierno; la priorización explícita de territorios críticos y grupos vulnerables; la integración de un componente de inversión escalonada y sostenida que articule la atención inmediata con la proyección de largo plazo; y la incorporación de mecanismos de transparencia, seguimiento y rendición de cuentas. Estas acciones permitirán que el PNIE-2040 no sea solo un documento técnico, sino una herramienta efectiva y de respuesta estructural frente al déficit acumulado en infraestructura escolar del país. En definitiva, brinda así a las autoridades del sector educación y a los gobiernos subnacionales una base legal prioritaria y urgente para actuar con mayor eficacia frente a las profundas desigualdades en infraestructura educativa en todo el país.

Observaciones 3

Sobre el análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, toda vez que del dictamen que dio origen a la Autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para su implementación; ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas por las entidades comprometidas en su Presupuesto Institucional que demuestre su financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la presente Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 25 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, la implementación de la propuesta normativa implicaría gastos para la ejecución de infraestructura, así como gastos para su mantenimiento, incluyendo la

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

contratación de personal, mano de obra, materiales e insumos y demás gastos para su operación y mantenimiento. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se considera que la implementación de las medidas propuestas originará que se deban asignar los recursos necesarios para tales fines, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado por la Ley N° 31953. En ese sentido, para la aplicación de las medidas propuestas en la Autógrafa de Ley se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

De igual manera, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando no se ha determinado el costo de implementación de las medidas propuestas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

De otro lado, lo planteado en el numeral 1.3 del artículo único de la Autógrafa de Ley, al señalar que "La declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias para la asignación de recursos, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación, así como la adquisición de equipamiento y el fortalecimiento de la gestión educativa (...)", contraviene el Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que: i) Se estarían destinando recursos de forma predeterminada, lo que constituye una forma de asignación contraria a uno de los principios presupuestarios del referido Sistema, por el cual no se pueden asignar recursos por personas ni conceptos individualizados de gasto (principio de no afectación predeterminadas); ii) Contraviene el criterio de estabilidad al cual se encuentran sujetas las fases del Proceso Presupuestario, por lo que no se asegura el cumplimiento de las reglas fiscales contenidas en el Marco Macroeconómico Multianual, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y, iii) Contradice la aprobación mediante Leyes Anuales de Presupuesto, las cuales constituyen la forma de aprobación de recursos para los presupuestos institucionales en el Sector Público, según el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.

En el numeral 1.2 del artículo Único, se propone que: "La declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares (...) del Ministerio de Economía y Finanzas". Al

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

respecto, debemos indicar que, la Dirección General de Presupuesto Público no tiene competencia sobre la materia que se regula, por lo que, desde las competencias de la DGPP no corresponde acompañar con el refrendo al que se hace mención en el citado artículo.

Finalmente, lo planteado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Análisis

Desde una perspectiva constitucional y presupuestaria, la observación formulada por el Ministerio de Educación no resulta válida, ya que desconoce la naturaleza jurídica de la norma en cuestión. La autógrafa de ley tiene carácter declarativo y, como tal, no genera obligaciones presupuestarias directas ni crea partidas nuevas, sino que reconoce una situación de emergencia nacional y habilita al Poder Ejecutivo a actuar dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestaria. No se trata de una norma operativa ni ejecutiva, sino de un acto legislativo que establece una prioridad política y social, sin asignar montos específicos ni crear gasto concreto.

Asimismo, el numeral 1.3 del artículo único no impone la ejecución automática de proyectos ni la asignación predeterminada de recursos, sino que faculta la adopción de medidas extraordinarias, lo cual debe entenderse como una habilitación condicionada a los procedimientos legales vigentes, entre ellos el marco del SNPMGI, la Ley de Presupuesto y las decisiones del Consejo de Ministros. En consecuencia, no se configura ninguna contravención al principio de equilibrio presupuestario del artículo 78 de la Constitución ni a los artículos 77 y 79, ya que no existe creación ni incremento de gasto por parte del Congreso, sino una habilitación sujeta a disponibilidad de recursos.

Cabe precisar que el artículo 79 de la Constitución no prohíbe al Congreso dictar normas declarativas ni establecer prioridades de política pública, sino únicamente le impide aprobar normas que creen o aumenten gasto público de forma directa. En el presente caso, la ley no contiene disposición alguna que ordene asignación presupuestal específica, ni impone obligaciones de gasto a ninguna entidad. Por tanto, no infringe el principio de iniciativa exclusiva del Ejecutivo en materia de gasto.

Por otro lado, el argumento sobre la posible afectación a la caja fiscal carece de sustento técnico, pues cualquier medida extraordinaria derivada de la ley deberá pasar por los filtros del MEF, el marco del presupuesto multianual y las autorizaciones del Consejo de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

Ministros. La ley no impide que dichas decisiones se ajusten a las reglas fiscales y al Marco Macroeconómico Multianual. Además, la situación crítica de la infraestructura educativa —respaldada por el propio diagnóstico del MINEDU, que indica que el 74.6% de los locales escolares requiere intervención estructural y que más del 98% de las escuelas públicas de primaria y secundaria presentan infraestructura inadecuada— justifica plenamente una declaración de emergencia que no compromete gasto inmediato, pero sí exige un marco político habilitante para orientar acciones con celeridad y enfoque de urgencia.

La referencia a una supuesta invasión de competencias de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) resulta improcedente, ya que el texto legal no impone ninguna obligación directa a dicho órgano. La ampliación de la emergencia mediante decreto supremo es una competencia del Consejo de Ministros, y su refrendo por los ministros mencionados responde a una función de control político y no a una creación de gasto. En suma, la autógrafa de ley se mantiene dentro del marco constitucional y presupuestal vigente, y no vulnera ninguna disposición de la Ley N.º 31954, del Decreto Legislativo N.º 1440, ni de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la mejora de la infraestructura educativa debe interpretarse como un mandato de optimización que obliga al Estado a desplegar todas las acciones posibles, dentro de sus capacidades fácticas y jurídicas, para garantizar condiciones materiales que hagan efectivo el derecho a la educación. Los derechos fundamentales no son simples normas programáticas, sino mandatos dirigidos a los órganos del Estado que exigen la realización del mayor grado posible del fin constitucional que tutelan, en este caso, la educación como derecho social⁴. Bajo esta lógica, resulta imperativo que el Estado priorice inversiones en infraestructura escolar adecuada, segura y accesible, ya que estas condiciones físicas inciden directamente en la efectividad del proceso de enseñanza-aprendizaje, especialmente en contextos de vulnerabilidad social. La falta de adecuadas condiciones materiales representa no solo un incumplimiento de los fines del Estado constitucional, sino también una forma de afectación estructural del ejercicio igualitario de derechos (Bernal Pulido, 2007).

Observaciones 4

Sobre la afectación al principio de coherencia normativa

Se aprecia que el título de la Autógrafa de Ley y su artículo único, no guardan coherencia con lo dispuesto en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, pues dichas disposiciones complementarias buscan establecer aspectos adicionales a las

⁴ Bernal Pulido, C. (2007). *La interpretación de los derechos fundamentales: una discusión sobre el fundamento y la metodología de los derechos fundamentales en el Estado constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

edificaciones y equipamiento de las instituciones de educación básica, como es la actualización y aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Peruano, el Diagnóstico de Brecha de Infraestructura o Acceso a Servicios del Sector Educación; así como, la reforma del Sistema Educativo Peruano. Ante esta situación, se observa la frente a una norma que genera incertidumbre respecto de su alcance, interpretación y aplicación.

El numeral 1.2 del artículo único de la Autógrafa de Ley establece que la declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, la segunda disposición complementaria final establece que el Ministerio de Educación propiciará la creación de una comisión mixta integrada por sí misma y por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas para formular un anteproyecto de ley de reforma del sistema educativo peruano.

Al respecto, los artículos 17 y 18 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo.

Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.

Además, el artículo 17 de la Ley N°29158 señala que la organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros se regulan mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En ese marco, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, desarrolla las competencias y funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley. El artículo 3 de dicho instrumento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias: Modernización de la Gestión Pública, Ética Pública, Integridad y Lucha contra la corrupción, Desarrollo Territorial, Descentralización, Demarcación Territorial, Diálogo y Concertación Social, Transformación digital, Comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo, así como la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil, y las demás competencias que le asigne la Ley; y, es rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Transformación Digital y Sistema Nacional de Demarcación Territorial, constituyéndose en la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.

En tal sentido, se observa que la materia regulada en la Autógrafa de Ley bajo análisis, incluyendo lo dispuesto en el numeral 1.2 de su artículo único y en su segunda disposición complementaria final, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que la inclusión expresa de ese Ministerio en dichas disposiciones no guarda concordancia con la normativa antes señalada, que delimita y desarrolla las competencias y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004- AITTC, que señala:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa.

Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

Por tanto, el numeral 1.2 del artículo único y la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, como consecuencia de contravenir la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, también contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración las competencias y funciones que dicho marco normativo otorga a la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo excluirse a ese Ministerio en dichos extremos de la Autógrafa de Ley.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

Análisis

Respecto a la supuesta incoherencia entre el título de la Autógrafa de Ley, su artículo único y las disposiciones complementarias finales, dicha observación no resulta jurídicamente atendible ni técnicamente consistente. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, es plenamente válido que una ley declarativa incorpore disposiciones complementarias que desarrollen su contenido en forma coherente con los fines que persigue, especialmente en situaciones de emergencia estructural como la que afecta a la infraestructura educativa pública. En ese sentido, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final no alteran el objeto de la norma, sino que lo refuerzan mediante mecanismos de planificación, articulación interinstitucional y reforma estructural, orientados a enfrentar el problema de manera integral y multisectorial.

La objeción sobre una supuesta vulneración del principio de coherencia normativa parte de una interpretación excesivamente restrictiva de las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), desconociendo su rol constitucional y legal como ente articulador del Poder Ejecutivo. Si bien la Ley N.º 29158 delimita funciones específicas para cada ministerio, también establece, en su artículo 6, que el Poder Ejecutivo actúa de manera integrada y articulada, y asigna a la PCM la responsabilidad de coordinar políticas nacionales multisectoriales. Por tanto, su participación en la elaboración de un anteproyecto de reforma educativa —junto al Ministerio de Educación (MINEDU) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)— no configura una transgresión normativa, sino una estrategia legítima de articulación intersectorial ante un problema de alto interés público.

Esta interpretación se encuentra respaldada por el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM (RM N.º 224-2023-PCM), que la reconoce como ente rector en materias transversales como la modernización de la gestión pública, directamente vinculada a la reforma educativa. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. N.º 047-2004-AI/TC, afirma que el principio de coherencia normativa exige una unidad sistémica del ordenamiento jurídico, basada en la compatibilidad axiológica y funcional entre normas, y que demanda la cooperación armónica entre entidades públicas cuando existen competencias compartidas o complementarias.

Bajo esta lógica, el numeral 1.2 del artículo único de la autógrafa, que faculta al Consejo de Ministros a ampliar la declaración de emergencia mediante decreto supremo refrendado por la PCM, el MINEDU y el MEF, no crea nuevas competencias ni impone funciones ajenas, sino que se enmarca en el ejercicio ordinario de las atribuciones del Consejo de Ministros para emitir normas generales y multisectoriales. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final, al proponer la conformación de una comisión mixta entre PCM, MINEDU y MEF, no invade funciones ni impone obligaciones

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

presupuestarias, sino que sugiere un mecanismo técnico-institucional para la elaboración de una propuesta legislativa estructural.

En este sentido, no se advierte contradicción normativa ni afectación al principio de coherencia. Por el contrario, se evidencia una correcta articulación funcional entre sectores involucrados, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, para hacer frente a una emergencia nacional. Cabe recordar que la coherencia normativa — según el Tribunal Constitucional— no exige una rigidez formalista, sino una armonía operativa que permita abordar los problemas públicos de forma integral y eficaz. Negar la participación de la PCM en procesos de reforma estructural educativa, pese a su rol articulador, implicaría una lectura fragmentaria y regresiva del orden constitucional.

Desde el plano constitucional, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la educación como un derecho fundamental, cuya garantía exige no solo el acceso formal al sistema educativo, sino también la provisión de condiciones materiales dignas para su ejercicio. Esta exigencia ha sido desarrollada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 03393-2007-PA/TC, al señalar que el derecho a la educación incluye el deber del Estado de proporcionar infraestructura adecuada, segura y funcional como parte de su contenido esencial.

En consecuencia, la participación de la PCM no solo es jurídicamente válida, sino institucionalmente necesaria para garantizar una respuesta estructural, integrada y efectiva frente a la crisis de infraestructura educativa. Limitar su intervención con base en una interpretación rígida de competencias contradice el principio de unidad funcional del Estado, así como el deber constitucional de garantizar progresivamente el ejercicio pleno del derecho a la educación en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad.

Por tanto, las disposiciones observadas no vulneran normas orgánicas ni principios constitucionales, sino que, por el contrario, fortalecen la estructura operativa y estratégica de la ley, asegurando su viabilidad normativa y su articulación intersectorial en el marco de una política pública prioritaria.

a. Conclusiones sobre las observaciones

- El marco normativo para determinar si la comisión está frente a un dictamen de allanamiento, de insistencia o frente a un proyecto nuevo, es el artículo 79-A del Reglamento del Congreso:

Observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley

Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud Y Deporte recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la aprobación del dictamen de **INSISTENCIA** de la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo sobre la "**Ley que declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones públicas de educación básica**", en sus mismos términos (Proyectos de ley 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR), para que el Congreso de la República, al amparo constitucional, la promulgue y disponga su publicación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Lima, 5 de mayo de 2025.
Fecha: 16/07/2025 20:41:20-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/08/2025 13:56:57-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2025 12:19:55-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2025 20:41:34-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2025 14:52:49-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2025 16:38:31-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 10:23:09-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2025 16:51:24-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2025 13:38:40-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/06/2025 17:50:17-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2025 12:09:12-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2025 14:31:09-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2025 17:32:50-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/06/2025 12:28:18-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/06/2025 18:09:33-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2025 16:16:07-0500



DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA" (PROYECTOS DE LEY 1239/2021-CR, 1413/2021-CR, 1919/2021-CR, 3796/2022-CR, 4555/2022-CR, 4578/2022-CR, 4782/2022-CR Y 5745/2023-CR)



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2025 17:49:14-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2025 17:43:53-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2025 15:58:35-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 18:22:52-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2025 17:46:47-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2025 14:09:28-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2025 10:50:18-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2025 16:52:48-0500